

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez el expediente contentivo del proceso de la referencia, informando que *i)* se encuentra pendiente de decidir respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 y el memorial aportado el 20 de septiembre de 2022 y *ii)* las partes del presente litigio allegaron memorial solicitando su terminación, dada la transacción ellos celebrada. Sírvasse proveer.

Manizales, 25 de enero de 2023

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO GÓMEZ VELÁSQUE
DEMANDADO	YENIA ALEXANDRA OSORIO FLÓREZ
	WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ
RADICADO	17001-31-03-006-2018-00240-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto del proceso en referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Transacción

En tratándose de la institución jurídico procesal de la transacción, como forma de terminación anormal del proceso se tiene que su reglamentación se encuentra contenida en el artículo 312 del CGP; norma que condiciona su procedencia, a las siguientes reglas de derecho:

- La solicitud puede presentarse en cualquier etapa del proceso incluso con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
- Para que el negocio jurídico celebrado produzca efectos deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, mediante solicitud dirigiendo al juez que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este.

- El negocio jurídico deberá estar contenido en un documento que deberá ser aportado al proceso precisando sus alcances.

- Si lo solicitado es la terminación del proceso deberá versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Presupuestos jurídicos que se encuentran satisfechos frente a las circunstancias fácticas que delimitan la contienda judicial discutida en el caso de marras, esto es:

a) El apoderado de la parte demandante y los demandados dentro del presente juicio presentaron personalmente memorial donde solicitan la terminación del proceso por transacción.

b) El documento aportado comprende una transacción clara, concreta, con los receptivos alcances, celebrada entre las partes demandante y demanda, respecto de la totalidad de las pretensiones comprendidas en la demanda.

c) No se evidencia, ninguna de las causales de impedimento en las partes para tal fin.

Así las cosas, se declarará terminado el presente proceso radicado con el N° 17001-31-03-006-2018-00240-00 por transacción, se harán los ordenamientos de rigor a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 312 del CGP no habrá lugar a condena en costas y respecto de las medidas cautelares aquí decretadas se dispondrá sobre su levantamiento en providencia separada.

2.2. Recursos y memoriales pendientes

En atención a que se dispuso la terminación del proceso de la referencia por transacción, en esta oportunidad no se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 y el memorial aportado el 20 de septiembre de 2022.

Corolario de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **LUIS ALFONSO GÓMEZ VELÁSQUEZ** a través de apoderado judicial en contra de los señores **YENIA ALEXANDRA OSORIO FLORES** y **WILLIAM ANTONIO BEDOYA GÓMEZ**, Identificado con el radicado **17001-31-03-006-2018-00240-00**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del mencionado proceso.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 312 del CGP.

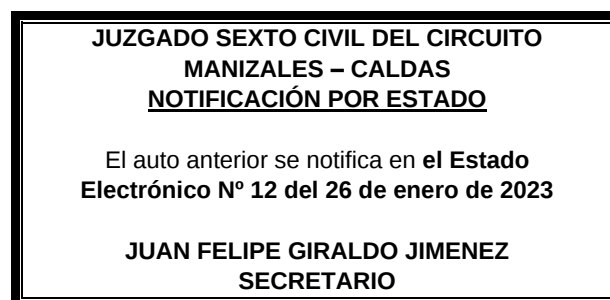
CUARTO: DECIDIR en providencia aparte sobre el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretas y que se encuentran vigentes.

QUINTO: NO EMITIR pronunciamiento de fondo respecto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación formulados por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2022 y el memorial aportado el 20 de septiembre de 2022.

SEXTO: ARCHIVAR el referido proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**



Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ceebc6863053743d2846ab962618e1d38eab43a0ecf3327080a13fb277c52**

Documento generado en 25/01/2023 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>